



Radicación:	08-638-31-89-001-2022-0006500
Clase Proceso:	EJECUTIVO LABORAL
Demandante:	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.
Demandado:	ALCALDÍA MUNICIPAL DE REPELON ATLANTICO
Asunto:	MANDAMIENTO EJECUTIVO

SECRETARIA. Señora Juez, a su despacho la demanda Ejecutiva Laboral de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.**, contra **ALCALDÍA MUNICIPAL DE REPELON ATLANTICO**. Informándole que nos correspondió por reparto y está pendiente su admisión. Esto para su ordenación.

Sabanalarga, 19 de Julio de 2022.

El Secretario,

ROBERTO CARLOS ARIZA MONTERO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE SABANALARGA ATLÁNTICO. Diecinueve (19) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022).

La ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., actuando a través de apoderado especial, Dr. JUAN CAMILO HERRERA GALLO, ha presentado demanda Ejecutiva Laboral en contra de la entidad: ALCALDÍA MUNICIPAL DE REPELON, con NIT. 890103962, representado legalmente por el señor WILFRIDO GARCÍA MUÑOZ, y/o quien haga sus veces al momento de notificación de la presente demanda, en su calidad de EMPLEADOR, para que previos los trámites del Proceso Ejecutivo Laboral de que trata el Capítulo XVI del Código de Procedimiento Laboral, en concordancia con los artículos 422 y siguientes del CGP, aplicables a los juicios laborales en virtud del principio de integración analógica (Art. 145 CPL), de la Ley 100 de 1993 y con el Decreto 656 de 1994, se dicte mandamiento de pago conforme a lo expresado en las pretensiones en contra de la entidad demandada y a favor de la demandante, con fundamento en el título ejecutivo base de esta acción, del cual resulta una obligación clara, expresa y exigible de carácter laboral.

De conformidad al Art. 100 del CPTSS, el cual indica *“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme”* en armonía con el artículo 422 del C. G del P., pues dicho título debe contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Igualmente, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 señala: *“Acciones de cobro. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo”*.

Razón por la cual se accederá a librar mandamiento de pago,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento por la vía ejecutiva laboral a favor de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.** y en contra de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE REPELON, ATLANTICO** por concepto de liquidación de cotizaciones o aportes pensionales dejadas de pagar, por un valor de **TREINTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS VEINTIOCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS MCTE, (\$33.728.793.00)** por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar (DEUDA PRESUNTA - PENDIENTE POR PAGAR) y saldos de cotizaciones canceladas de manera incompleta (DEUDA REAL) por la parte demandada en su calidad de empleador por los periodos comprendidos entre: abril de mil novecientos noventa y cuatro (1994-04) y febrero de dos mil veintidós (2022-02) por la cual se requirió mediante carta de fecha 29 de abril de 2022, recibida por el empleador demandado correspondientes a los trabajadores y periodos, relacionados en la liquidación de aportes pensionales adeudados el cual es el título ejecutivo base de esta ejecución, presentado en: cuarenta y un (41) folios.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios causados por cada uno de los periodos adeudados a los trabajadores mencionados y relacionados en el título ejecutivo base de esta acción, desde la fecha en que el empleador debió cumplir con su obligación de cotizar y/o cancelar de manera correcta dichos periodos, los cuales a la fecha ascienden a la suma de **CIENTO NOVENTA MILLONES CUATRO MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$190.004.600.00)** y que deberán ser verificados a la fecha del pago

efectivo, correspondientes a las cotizaciones obligatorias y a los aportes al Fondo de Solidaridad Pensional, los cuales deberán ser liquidados a la fecha del pago, de acuerdo con la tasa vigente para el Impuesto de Renta y Complementarios, según lo dispuesto en los artículos 23 de la Ley 100 de 1993 y 28 del decreto 692 de 1994; lo anterior en concordancia con el artículo 635 del Estatuto Tributario modificado por el artículo 279 de la Ley 1819 de 2016, el interés moratorio vigente entre el 1 de abril de 2017 y 30 de junio de 2017 según Resolución 0488 de 2017 de la Superintendencia Financiera y publicada por la DIAN es del 31.50%.

TERCERO: Por concepto de cotizaciones obligatorias al Fondo de Solidaridad Pensional, en los periodos discriminados en el título ejecutivo complejo y los que se causen con posterioridad a la presentación de esta demanda y que no sean pagados por la demandada en el término legalmente establecido.

CUARTO: Por concepto de intereses moratorios causados y que se causen en virtud del no pago de los periodos a que hace referencia la pretensión anterior, los cuales deberán ser liquidados a la fecha del pago, de acuerdo con la tasa vigente para el Impuesto de Renta y Complementarios, según lo dispuesto en los artículos 23 de la Ley 100 de 1993 y 28 del decreto 692 de 1994.

QUINTO: Ordenar a la parte demandada pagar al ejecutante la obligación descrita en los numerales anteriores, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación personal de esta providencia.

SEXTO: NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al representante legal de la entidad demandada o a quien haga sus veces, en la forma consagrada en el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y artículo 41, modificado por el art. 20 la Ley 712 de 2001 del CST.

SEPTIMO: Se ordena el traslado a la parte ejecutada, por el término de diez (10) días siguientes a la notificación personal del mandamiento ejecutivo, dentro de los cuales podrá proponer excepciones de mérito, expresar los hechos en que se funden y acompañar las pruebas relacionadas con ellas. Para lo cual se le enviara a la parte demandada por medio electrónico o físico, copia de esta providencia, del escrito de demanda y sus anexos. Se requiere a la parte demandada para que al momento de descorrer el traslado de la demanda, lo haga a través del Correo Electrónico Institucional de este juzgado j01prmpalctosabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co

OCTAVO: Con respecto a las medidas cautelares solicitadas supedítese el decreto de las mismas, hasta que esté ejecutoriada la respectiva sentencia que ordene seguir adelante con la ejecución, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 45 de la Ley 1551/2012.

NOVENO: Comuníquese al Ministerio Público, Procuraduría Provincial de la ciudad de Barranquilla, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 38 de la Ley 712 de 2001, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado sobre la admisión de la presenta demanda en los términos del Artículo 612 del C.G.P.

DÉCIMO: Reconózcase personería jurídica al doctor JUAN CAMILO HERRERA GALLO, identificado con la C.C. N°. 1.047.391.257 de Cartagena, con T.P. N°216.746 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por secretaria háganse las comunicaciones del caso de conformidad con el Artículo 8, 9 y 11 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el Artículo 111 del C.G.P., y déjense las constancias en la plataforma TYBA con la inserción de la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



ANA ESTHER SULBARÁN MARTÍNEZ

Firmado Por:

Ana Esther Sulbaran Martinez

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Sabanalarga - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8179e79631e79a613ba18a2cb38c7145460cca4c38cd5d38dbed85ffda7f161c

Documento generado en 19/07/2022 12:18:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>